

## *Consejo de la Magistratura*

RESOLUCION N° 88/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 263/07 caratulado "Gallia Marcelo c/ Dr. Juan Pablo Salas (Juez Subrog. Juzg. Fed. Crim. Correcc. N° 3 de Morón)" del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Marcelo Gallia en la que denuncia al Dr. Juan Pablo Salas, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, por las causales de mal desempeño y comisión de delito de acción pública reiterada, derivados de su actuación en los autos "Herrera Sergio Orlando s/Querella", Causa N° 3647 (ex causa N° 3106).

II. Señala que en dicha causa se denunciaba por el delito de asociación ilícita al Rector de la Universidad Nacional de La Matanza y a integrantes del Centro de estudiantes de dicha Universidad.

Manifiesta el denunciante que en el ámbito del Juzgado Federal N° 3 de Morón fue designado el Dr. Federico Guillermo Rudi, hijo del Dr. Mario Daniel Rudi, vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 3).

Sostiene que el Dr. Salas, al recibir la causa de referencia por excusación del anterior magistrado, con el propósito de beneficiar al rector imputado, asignó la causa a una Secretaría distinta a la que

hubiera correspondido por turno y grilla anual, radicando la misma en una Secretaría "complaciente para con su plan de impunidad" (fs. 3 vta.).

Agrega que el magistrado denunciado no despachó ninguna medida de las solicitadas por la parte querellante en el término de dos años, procurando la paralización del proceso y la denegación de justicia de los justiciables. Relata que, no obstante existir el marco de sospecha que requiere el ordenamiento para producir la indagatoria de los imputados, ésta no se produce por renuencia del tribunal, disparándose la consecuente queja por retardo de justicia ante la Cámara Federal de San Martín, la cual no ingresa al tratamiento del tema por cuestiones formales (fs. 4).

Expresa que, no obstante que la Sala III de la Cámara de Casación ofició al magistrado a los fines de inquirir si se había proveído el llamado a indagatoria, el mismo demoró la contestación dos meses para luego redactar una resolución de archivo de la causa sin sustento alguno (fs. 4 vta.).

Señala luego que, a los exclusivos fines de evitar que la causa prosperara, el magistrado denuncia por falso testimonio a los testigos que comprometían al Rector.

Agrega que, producto de las apelaciones de la parte querellante y cuando la causa se hallaba en la Alzada, se excusó el Dr. Rudi por motivos de íntima amistad con el Rector imputado, y la subrogancia ejercida por el Dr. Criscuolo se encontraba próxima a vencer.

Fue entonces cuando -según sostiene el denunciante- el Dr. Salas esconde el escrito en el cual los apelantes debían constituir domicilio en el radio del Juzgado, lo que facilitó que el recurso fuera declarado desierto por no haberse mantenido el mismo.

## *Consejo de la Magistratura*

Relata el denunciante que el Dr. Salas, sin que existiera avance alguno en la investigación por falso testimonio, decide llamar a prestar declaración indagatoria a los imputados, sin avanzar deliberadamente en la causa principal (querrela de Herrera).

El denunciante ofrece como prueba la causa N° 3647 "Herrera Sergio y otro S/ Querrela" y la causa N° 3410 "Reinoso , Cecilia y otros s/inf. Art. 275 del Código Penal".

III. En el marco de las medidas preliminares se requirió al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Moró, copias certificadas de las causas N° 3410 caratulada "Reinoso y otros s/Inf. Art. 275 del Código Penal, y N° 3647 caratulada "Herrera, Sergio y otros s/Querrela", respectivamente.

Del análisis de las referidas causas, surgen los siguientes elementos:

a) Causa N° 3647, caratulada: "Herrera, Sergio y otro s/ Querrela":

La misma tiene su inicio con fecha 20 de mayo de 2002 (fs. 1/3) mediante una denuncia anónima presentada ante la Universidad Nacional de La Matanza, contra los miembros del Centro de Estudiantes Gabriel Esteban Blanco y Alejandro Martínez (hermano del Rector de la Universidad Daniel Eduardo Martínez).

Ello da origen al Expte. N° 3595 radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y posteriormente a la causa N° 3106, que quedó radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5, a cargo del Dr. Jorge Ernesto Rodríguez.

A fs. 2254/2258, y con fecha 2 de mayo de 2006, el Dr. Jorge Ernesto Rodríguez resuelve excusarse de seguir entendiendo en la causa, remitiéndola al Juez subrogante a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y

Correccional N° 3 de la misma jurisdicción, Dr. Juan Pablo Salas. Motiva la decisión del Juez Rodríguez, la interposición por parte de la querellante de un recurso de queja por retardo y denegación de justicia ante la Alzada, a través del cual el magistrado considera que se ha consagrado por escrito la sospecha de pérdida de imparcialidad en su actividad jurisdiccional.

A fs. 2271 y con fecha 12 de mayo de 2006 se hace cargo de la causa el Dr. Juan Pablo Salas. A fs. 2417/2455, el 8 de septiembre de 2006, el magistrado resuelve archivar sin más trámite el sumario ya que luego de una pormenorizada valoración de todos los elementos probatorios producidos en autos, concluye que *"las constancias de autos no llegan a constituir prueba de cargo suficiente para inferir siquiera con la provisionalidad que este estadio procesal conlleva, la existencia de alguna de las hipótesis delictivas denunciadas, a pesar de la voluminosa y ardua instrucción que llevó adelante el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad para el descubrimiento de la verdad (art. 193 y 199 del CPPN)"*.

Apelado dicho pronunciamiento por la querella y la Fiscalía, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resuelve, el 15 de mayo de 2007 (fs. 2669/2674) revocar la resolución apelada que decretó el archivo de las presentes actuaciones, ordenando al magistrado continuar con la investigación conforme las pautas supra indicadas.

b) Causa N° 3410, caratulada "Reinoso Cecilia Paula , Reinoso Leonardo Martín, González Dalesandro Leonardo Alejandro, Sorbara Miguel Angel Enrique, Escalada Paula Irena , Romero César Andrés s/ Inf. Art. 275 del Código Penal".

## *Consejo de la Magistratura*

Se inicia a partir de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa 3647 y que obran a fs. 1/47 de esos autos, y la consiguiente denuncia por falso testimonio formulada al respecto por el letrado Gustavo Javier Cabral a fs. 48/49 vta.

A fs. 50 el entonces Juez a cargo de la causa, Dr. Rodríguez, ordena el 1º de diciembre de 2005, la extracción de fotocopias certificadas de las piezas procesales detalladas y su posterior remisión a conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado que por turno corresponda.

A fs. 101/104, el 14 de diciembre de 2006, el Dr. Juan Pablo Salas resuelve excusarse para continuar entendiendo en la causa. A fs. 195/197 el Juez Federal de Morón Germán Castelli resuelve, el 27 de febrero de 2007, rechazar la excusación formulada por el Dr. Salas y elevar las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de San Martín, para que dirima la cuestión planteada.

A fs. 226, el 18 de mayo de 2007, la Cámara Federal de San Martín resuelve que el Dr. Salas continúe entendiendo en la causa. El magistrado recibe las actuaciones el 12 de junio de 2007 (fs. 231).

A fs. 254/254 vta., el magistrado ordena recibir declaración indagatoria a los imputados, pro considerar acreditado el estado de sospecha exigido por el art. 294 del Código Procesal Penal, fijando fecha para el día 28 de agosto de 2007 a tal efecto.

A fs. 258 vta./259, el magistrado resuelve no hacer lugar, por el momento, al sobreseimiento del imputado Leonardo González Dalesandro, lo que motiva un recurso de revocatoria y apelación en subsidio, rechazado por el magistrado a fs. 270/271.

A fs. 272, el 13 de agosto de 2007, el magistrado resuelve, sin perjuicio de considerar

improcedente la pretensión, conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Dalesandro, y consecuentemente postergar las audiencias ordenadas para recibir declaración indagatoria a los imputados.

A fs. 286, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín resuelve declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la resolución recurrida (fs. 258/259) no es de aquellas que resultan apelables y no ocasiona gravamen irreparable.

Con fecha 12 de septiembre de 2007, a fs. 328, el magistrado toma razón de la resolución del Superior de fs. 286.

IV. El 2 de octubre de 2007, se presenta el magistrado Dr. Salas a los efectos de formular aclaraciones en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 49/58).

Se refiere al nombramiento del Dr. Rudi, hijo del Vocal de la Cámara Federal de San Martín, como Secretario de actuaciones de su Juzgado, aclarando que dicha designación se produjo el 1º de abril de 2006, esto es, con anterioridad al ingreso de la causa N° 3647 en el Juzgado, lo que se produjo con fecha 4 de mayo del mismo año (fs. 50 vta.).

Señala que la adjudicación de las actuaciones de marras al Dr. Rudi se debió a los especiales conocimientos técnico-jurídicos y demás calidades personales que posee el nombrado, imprescindibles para el estudio de casos que, como en el de marras, presentan gran complejidad (fs. 51).

Respecto a la imputación referida a la supuesta mora judicial en la causa N° 3647, aclara el magistrado que asumió el conocimiento de la causa recién con fecha 12 de mayo de 2006, con lo cual el expediente recién contaba con un año de tramitación, del cual gran parte

## *Consejo de la Magistratura*

del tiempo estuvo a estudio del Superior, por los recursos de apelación interpuestos por las partes (fs. 51 vta.).

Sostiene, asimismo, que el juez no está obligado a practicar todas las diligencias propuestas por las partes, solo aquellas que considere pertinentes y útiles (art. 199 CPPN). Agrega que, el magistrado que lo precedió en el estudio de la causa receptó la gran mayoría de las medidas procesales peticionadas por la parte querellante, cuyos resultados fueron evaluados en el archivo ordenado a fs. 2417/2455 (fs. 51 vta. /52).

Luego, detalla todas las diligencias probatorias dispuestas en la causa de marras.

Refiere a continuación el magistrado la imputación relativa a su presunta reticencia en recibir declaración indagatoria a los imputados en la causa 3647, señalando que lo cierto y concreto es que tanto el Fiscal de Cámara, el propio Tribunal de Alzada y el Fiscal de la Jurisdicción, en ningún momento consideraron que estaba configurado el estado de sospecha requerido para adoptar tal criterio (fs. 54).

Finalmente, el Dr. Salas hace mención a la imputación relativa al inicio de una causa penal por falso testimonio.

Al respecto, señala que esta causa tiene su origen en la denuncia promovida por el codefensor del rector de la Universidad Nacional de la Matanza Daniel Martínez, contra quienes fueron testigos de cargo en la causa N° 3647, y con el requerimiento formulado por el Fiscal quedó iniciada válidamente la investigación de los hechos denunciados, cuyo progreso permitió fijar el estado de sospecha que exige el art. 294 del Código Procesal Penal en relación a los imputados.

Aclara que no es cierto lo que sostiene el denunciante en cuanto a que él había "acusado" a los

testigos que comprometían al Rector, toda vez que no hubo una promoción oficiosa de la pesquisa, sino que la misma se inició por impulso Fiscal.

CONSIDERANDO:

1º) Que, la denuncia formulada en las presentes actuaciones se funda, básicamente, en dos cuestiones: 1) la presunta reticencia del magistrado en indagar a los sindicados en la causa N° 3647 en el que se investiga el delito de asociación ilícita y de la cual infiriere el denunciante que esa conducta revela la intención del Dr. Salas de beneficiar a los mismos y en particular al Rector de la Universidad de la Matanza; 2) la decisión del magistrado de impulsar la causa N° 3410 en la que se denuncia la presunta comisión del delito de falso testimonio derivado de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa referida en el acápite anterior. Dicha conducta es interpretada por el denunciante como un intento del magistrado de perseguir a gente que -el denunciante- considera inocente, y con ello obtener la nulidad de los referidos testimonios.

2º) Que, las valoraciones efectuadas por el denunciante resultan de carácter eminentemente subjetivo, no alcanzando su debido sustento en las constancias de los expedientes analizados, de donde no surge, prima facie, conducta alguna que pudiera encuadrar en los supuestos de mal desempeño o falta disciplinaria que amerite continuar con la presente investigación.

Al respecto, cabe señalar que las decisiones adoptadas por el magistrado, amén de su acierto o error, o de no haber sido compartidas por la alzada (como en el caso del archivo decretado en la causa 3647 y que fuera oportunamente revocado por la Cámara) lo fueron en el marco de sus facultades estrictamente jurisdiccionales, y



## *Consejo de la Magistratura*

en todo momento fueron susceptibles de un adecuado control judicial a través de los remedios previstos por la legislación procesal vigente.

3º) Que, por otra parte, las consideraciones realizadas por el denunciante, solo revelan su manifiesta disconformidad con lo resuelto por el magistrado en las actuaciones, para lo cual las partes contaban con los mecanismos recursivos a su alcance.

En tal sentido, se ha sido sostenido, en forma pacífica y uniforme, que este Consejo no puede erigirse en una nueva instancia judicial a la cual ocurran los particulares con el objeto de revertir las decisiones de los magistrados que consideren contrarias a sus intereses, ni suplir las vías recursivas que la ley ritual expresamente prevé para este tipo de situaciones.

4º) Que, de la denuncia efectuada así como de los anexos compulsados, no surgen hechos concretos o conductas del magistrado que permitan fundar las imputaciones que formula el denunciante.

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación del magistrado denunciado que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 41/08)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Juan Pablo Salas, Juez subrogante a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3.

2º) Notificar al denunciante y al Dr. Salas, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Mariano Candiotti - Cristina Akmentins  
(Administradora General).